



141962

ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON LUIS PATRICIO ABRAHAM BARRIENTOS.

ección lica
1111
Redacto
ke

VALPARAISO, 23 JUL. 2019

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de julio de 2019, don Luis Patricio Abraham Barrientos, cédula de identidad Nº 10.157.047-9, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "LOS MANZANITAS". RPA Nº 959928, y la embarcación "LOS MANZANITAS I", RPA Nº 966872, por la embarcación "LOS MANZANITAS II", matrícula Nº 2144 de Lebu.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la di

Que, el articulo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva."

Que el interesado en la solicitud citada en Vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerias con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.





Que, el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que "Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región.".

Que, en virtud de lo anterior, se hace aplicable al trámite de sustitución la Resolución Exenta Nº 3115, citada en vistos, que señala en su parte considerativa "Que el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporado a la Ley Nº 20.560, dispone en su inciso 2º, que la Subsecretaría establecerá, mediante resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador que la pueda extraer, y que conformarán el Registro Artesanal, agregando que dicha nómina se deberá actualizar cada dos años."

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."

Que, el articulo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que "para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior."

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, las embarcaciones a sustituir "LOS MANZANITAS", RPA N° 95928, y la embarcación "LOS MANZANITAS", RPA N° 968872, registran pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco, quedando clasificadas según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra al primera clase.

Que conforme lo establece el inciso segundo del articulo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones 'en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase". No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que "En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento".

Que, conforme se establece en el artículo 4º del D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Agrega el inciso segundo que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la





autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y limites de bodega establecidos en el artículo 2º del presente reglamento". Y finaliza el inciso tercero señalando que "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº 1546109 extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 11 de julio de 2019, consigna que la embarcación sustituyente denominada "LOS MANZANITAS II" se encuentra vigente hasta el 10 de julio de 2020. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del D.S. Nº 388 de 1995, se acredita la eslora de 10.45 metros de la embarcación artesanal "LOS MANZANITAS II", mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-Nº 1546108, extendido por la misma Autoridad Marítima con fecha 10 de julio de 2019.

Se certifica además que la embarcación "LOS MANZANITAS II" no posee cubierta completa, posee motor de propulsión y no acredita capacidad de bodega, según lo indicado en la copia del anexo al certificado de matrícula de fecha 10 de julio de 2019, otorgado por el Capitán de Puerto de Lebu.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente "LOS MANZANITAS II" se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra a), primera clase, del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 388, por lo tanto, es de la misma clase a la de las dos embarcaciones a sustituir "LOS MANZANITAS" y "LOS MANZANITAS I", y su capacidad de bodega, no supera la suma las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir, ni excede a la capacidad máxima de bodega correspondiente a la clase de la embarcación sustituyente. Por lo tanto, teniendo en consideración las características de todas las embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º inciso segundo y tercero del Decreto Supremo Nº 388.

Que, asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación "LOS MANZANITAS II" cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los 22.3 metros cúbicos.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, las que se individualizarán en lo resolutivo de este acto.





RESUELVO:

1. Acógese, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Luis Patricio Abraham Barrientos, cédula de identidad Nº 10.157.047-9, respecto de las embarcaciones "LOS MANZANITAS", RPA Nº 959928, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el segundo inciso del artículo 2º, letra a) primera clase, del Decreto Supremo Nº 388 de 1995, y la embarcación "LOS MANZANITAS I", RPA Nº 966872, clasificada según su eslora y arte inscrito, en el segundo inciso del artículo 2º, en la letra a) primera clase del Decreto Supremo Nº 388, ya citado; las que se sustituyen por la embarcación "LOS MANZANITAS II", matrícula Nº 1893 de Lebu, clasificada en el segundo inciso del artículo 2º, en la letra a) primera clase del Decreto Supremo Nº 388, ya citado, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien, no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en las inscripciones vigentes de las embarcaciones sustituídas con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "LOS MANZANITAS II", el que se adjunta a esta resolución.

2. Téngase presente que:

- a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.
- b. Asimismo, de acuerdo al inciso final del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995, ya citado, dispone que la embarcación sustituyente en el trámite que aquí se resuelve, no podrá aumentar su capacidad de bodega mediante modificación o sustitución de una embarcación por otra.
- c. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.
- d. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.
- e. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones





señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

f. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

g. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 22.3 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

3. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la pormativa vigente. normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

JOSE LUIS CASTRO MONTECINOS SUBDIRECTOR DE PESQUERIAS SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

- Interesado.
- Interesado.
 Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Bioblo.
 Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Dpto. Pesca Artesanal.
 Dpto. Jurídico.
- Oficina de partes.